

decisiones tomadas en obra por la Dirección Facultativa, atendiendo a los siguientes motivos:

- El forjado de planta baja tal y como figura en proyecto se ha ejecutado a + 15 cms. de la cota 0,00 m, pero sin soterrar 30 cms. la zona de portal para evitar la entrada de aguas de lluvia por la rampa de garaje y el portal.

- La planta baja de garaje que en proyecto figuraba a 2,20 m. de altura libre,,, se ejecutó a 2,55 m. Libres para permitir mantener dicha altura una vez descolgado el falso techo de lamas que oculta las instalaciones... Este aumento de altura en la planta estaba previsto compensarlo reduciendo la altura libre de las plantas de viviendas. La altura libre de pisos que en proyecto figuraba 2,675 m. libre, finalmente se ejecutó con una altura libre de 2,70, modificándose el canto de forjado de 30 cms a 35 crns, a propuesta del estructurista.

Por tanto, los 35 cms dados a la planta baja de portal y garaje, junto con los 15 cms de plano inclinado para evitar la entrada de aguas, más los 36 cms (8,00 cms x 4 forjados), constituyen los 82 cms (un 5,65 %) que puede exceder la altura máxima de cornisa fijada por el PGOU.

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Esta infracción, de conformidad con el Artículo 226 del texto refundido de la Ley del Suelo de 1976, podría calificarse como grave:

1. Las infracciones urbanísticas se clasificarán en graves y leves en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Tendrán, en principio, carácter de graves las infracciones que constituyan incumplimiento de las normas relativas a parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas.

3. Las infracciones urbanísticas se sancionarán con arreglo a lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo."

TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Del relato de los hechos que aparecen en el expediente, junto con las consideraciones anteriores, nos permiten concluir que estamos en presencia de una infracción urbanística de la regulada en el

artículo 82 del Reglamento de disciplina Urbanística (Decreto 2187/1978, de 23 de junio, BOE del 18 de septiembre):

1. Se sancionarán con multa del 5 al 10 por 100 del valor del exceso los actos de edificación, cuando ésta alcance altura superior a la determinada por el Plan o Norma de aplicación, si dicho exceso no implicare un aumento sobre el volumen permitido."

PERSONAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES

- El artículo 57 del Reglamento de Disciplina Urbanística prescribe que en las obras que se ejecuten sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas serán sancionados por infracciones urbanísticas el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

Queda acreditado que en el presente expediente el promotor y el empresario es la misma persona jurídica, por lo que los presuntos responsables serían la Mercantil RRASS Servicios Inmobiliarios, S.L., y el Técnico D. Manuel Benito Perelló.

INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE

Por esta Dirección General se nombra a D.^a Silvia Soler Jiménez, funcionaria Jefe de Negociado de Urbanismo de esta Dirección General, como Instructor del expediente.

Dicho instructor puede ser recusado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. de 27/11/92),

ÓRGANO COMPETENTE

1.- En virtud del Real Decreto 1413/1995, de 4 de agosto (B.O.E. de 06/09/95), se traspasan a la Ciudad Autónoma de Melilla las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

2.- El Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (Boletín Oficial de la Ciudad de 15/01/96), dispone en su artículo séptimo punto 1, que la potestad sancionadora se atribuye a los Directores Generales sobre las materias de las que sean competentes (BOME DE 3/01/2006).

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD